



## JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

*Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020).*

### **Ejecutivo singular de menor cuantía.**

**Radicación:** 11001-4003-026-2019-00183-00.

**Demandante:** Dilia Celina Cortes Cortes, Ocaris Augusto Martínez Vásquez y Beatriz del Socorro Xiques Martinez.

**Demandados:** José del Carmen Granados Ballén y Nury María Constanza Melo de Granados.

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a emitir sentencia anticipada, conforme lo prevé el artículo 278 del C.G.P. y en consideración a que no existen pruebas por practicar, previo compendio de los siguientes,

### **Antecedentes**

1. Los señores **Dilia Celina Cortes Cortes, Ocaris Augusto Martínez Vásquez y Beatriz del Socorro Xiques Martinez**, actuando por medio de apoderado judicial, instauraron demanda ejecutiva contra los señores **José del Carmen Granados Ballén y Nury María Constanza Melo de Granados**, para obtener el recaudo de \$57.000.000 por concepto insoluto de saldo de capital, más \$25.650.000 por concepto de intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 01 que respalda el contrato de mutuo accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 5682 de 4 de noviembre de 2016; \$1.500.000; \$5.000.000 y \$1.500.000 junto con los intereses de plazo y moratorios causados desde su exigibilidad, obligaciones contenidas en las letras de cambio allegadas como fuente de la acción.

2. Reunidos los requisitos de ley, el Despacho libró mandamiento ejecutivo los días 12 de marzo, 25 de abril y 28 de mayo de 2019 (fls. 33, 35 y 37), providencias cuya notificación se surtió personalmente a los ejecutados, el 18 de septiembre de 2019 (fl. 30), quienes, por intermedio de apoderado judicial, contestaron la demanda y propusieron excepciones de mérito (fls. 42 a 46).

3. Así, con el ánimo de enervar las pretensiones de los acreedores, los ejecutados formularon la excepción de “PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, COBRO DE LO NO DEBIDO, TEMERIDAD Y MALA FE”, para lo cual explicaron que las sumas contenidas en los documentos allegados como base de la ejecución fueron diligenciados con espacios en blanco, pues en estas nada se especificó en cuanto a los intereses de mora y plazo reclamados sobre cada una de las sumas adeudadas, refirió además que la letra de cambio por valor de \$45.000.000 la que fue remplazada y liquidada por el contrato de mutuo, según hipoteca protocolizada en la Escritura Pública No. 5682 de 4 de noviembre de 2016 en la Notaria 48 del Círculo de Bogotá, donde el prestamista acudiendo a la mala fe, abusando de la condición de inferioridad de los deudores y bajo el argumento de despojarlos de su vivienda con ocasión al contrato celebrado, los constriñó a suscribir las letras de cambio base la acción, lo que trajo como consecuencia meses inexistentes de intereses y un cobro de lo no debido, máxime cuando efectuaron pagos por dicho concepto en un porcentaje del 5% sobre el capital inicial y los nuevos intereses reclamados.

Adicionalmente, invocaron la defensa de “PÉRDIDA DE INTERESES POR EXCEDER EL MÁXIMO LÍMITE PERMITIDO POR LA LEY” y solicitaron tener por recibidos los intereses del

5% como abono a capital, en razón a que éstos exceden el interés corriente citado por el apoderado judicial de la parte demandante.

4. Agotada como se encuentra la ritualidad propia, se encuentran las diligencias al despacho para proferir la respectiva sentencia anticipada, que se emite conforme a las siguientes,

### Consideraciones

1. Sin reparos sobre la validez formal del proceso y ante la concurrencia de los presupuestos procesales, el Juzgado procederá a emitir sentencia anticipada, de cara a las facultades otorgadas por el artículo 278 del C.G. del P., para lo cual resulta necesario aclarar que aunque la parte demandante solicitó se ordenara librar comunicación a la Cooperativa de Trabajadores del Instituto de Seguros Sociales "Cooptrais", para obtener información respecto de los pagos efectuados desde el día 24 de agosto de 2016 a nombre de la señora María Constanza Melo de Granados, que la ejecutada pidió interrogar a su respectiva contraparte (fls. 59 y 64) y, que, en adición, mediante auto del 16 de diciembre de 2019 el Despacho dispuso la necesidad de evacuar dichas pruebas, señalando fecha para audiencia, lo cierto es que, de un nuevo escrutinio del expediente, se verifica que continuar con las demás etapas del proceso y practicar pruebas sería vano a esta altura, puesto que las evidencias obrantes son suficientes para resolver los perfiles del juicio y las defensas propuestas por vía de excepción.

2. Sobre la procedencia de la sentencia anticipada la Corte Suprema de Justicia ha precisado que,

*"Significa que los juzgadores tienen la obligación, **en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua**, de proferir sentencia definitiva sin más trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.*

*Esta es la filosofía que inspiró las recientes transformaciones de las codificaciones procesales, en las que se prevé que los procesos pueden fallarse a través de resoluciones anticipadas, cuando se haga innecesario avanzar hacia etapas posteriores<sup>1</sup>.<sup>2</sup> (se resalta).*

Y para que no quede duda de la legalidad de la decisión, adviértase que en un pronunciamiento más reciente esa misma Corporación ahondó sobre esa posibilidad, al destacar que,

*Dicho en otras palabras, si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal de «sentencia anticipada», **podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.**<sup>3</sup>*

3. Así pues, la vía ejecutiva singular intentada ha resultado procedente, en tanto que la parte ejecutante exhibió como documento que funda sus pretensiones el pagaré No. 001 y 3 letras de cambio que, en los términos de los artículos 422 del C.G. del P., 621, 671 y 709 del C. de Co., constituyen plena prueba contra el deudor y brindan al Despacho, de entrada, la certeza suficiente sobre la veracidad de los hechos a que se refieren, y la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles.

<sup>1</sup> Cfr. Michelle Taruffo, El proceso civil de "civil law": Aspectos fundamentales. En Revista Ius et Praxis, 12 (1): 69 - 94, 2006.

<sup>2</sup> Sent. de 9 de abril de 2018, exp.: 2016-02466-00.

<sup>3</sup> C.S.J., Sent. de 27 de abril de 2020, exp.: 47001 22 13 000 2020 00006 01

No obstante, lo cierto es que tal certeza puede verse menguada por la formulación de excepciones de mérito que hicieren los ejecutados, que le apuntan a dejar sin fundamento el título sobre el que descansa la obligación allí contenida. El cuestionamiento de la obligación que comprende, genera, por ende, que la pretensión que inicialmente había sido cierta pierda tal calidad y se vuelva dudosa.

4. Para dar solución al conflicto propuesto, memórese que, si lo que se aduce es haber cancelado total o parcialmente la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso, en concordancia con el 1757 del Código Civil, es al ejecutado, quien formula la defensa, a quien le corresponde demostrar la ocurrencia de tal situación fáctica.

Entonces, el pago efectivo es la prestación de lo que se adeuda y debe hacerse de conformidad a tenor de la obligación; además, el pago debe ser completo, y comprende los intereses e indemnizaciones que se deban (arts. 1626, 1627 y 1649 del C.C.). Por otra parte, la imputación al pago *“es la aplicación de la prestación debida a la obligación u obligaciones a cargo del deudor, y a favor del acreedor.”*<sup>4</sup> Y en cuanto a la forma como debe hacerse la imputación, el Código Civil establece que *“[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”* (art. 1653 *ibidem*).

5. En el asunto *sub-judice*, las sumas cuyo cobro coercitivo se ejerce constan en un 4 títulos-valores (1 pagaré y 3 letras de cambio), documentos que, conforme a la normatividad vigente, cumplen con todos los requisitos exigidos para nacer a la vida jurídica y surtir todos los efectos legales que de ellos se predicen, conclusión a la que se llega luego de verificar que los presupuestos formales de esos títulos no fueron fustigados en este juicio.

Ahora bien, como quedó dicho, para exonerarse o absolverse al extremo pasivo del pago de la acreencia perseguida, ya de manera total ora parcial, le correspondía, mediante prueba idónea, demostrar que con anterioridad al inicio de la acción judicial había efectuado los pagos aducidos, que frente a él la obligación no se encontraba vigente o cualquier otra circunstancia que acreditara que no le correspondía efectuar el pago del crédito.

Luego, centrada la atención respecto a esos tópicos en que soporta la defensa, se tiene que su estudio lo será partiendo del acervo probatorio arrimado al plenario y con el que se confine la demostración de esos fundamentos, del que resulta evidente la carencia absoluta de pruebas en torno al exceptivo planteado, pues las ejecutadas no lograron demostrar la inexistencia de la obligación contenida en el título ni un cobro de lo no debido o pago parcial endilgado, ya que todo quedó supeditado a su mera retórica, huérfano de prueba, mientras que la ejecutante, por el contrario, sí cumplió con ese deber de prueba arrimando no solo el original del pagaré y las letras de cambio sino el contrato de mutuo y accesorio de hipoteca contenido en la Escritura Pública No. 5682 del 4 de noviembre de 2016 de la Notaria 489 del Círculo de Bogotá, por medio de la cual los demandados se obligaron para con la parte ejecutante al pago de las sumas de dinero instrumentadas en los títulos valores base de la ejecución.

De este modo, es evidente que los demandados no mostraron su interés en el buen trasegar de la etapa probatoria, pues no allegaron documento alguno que

---

<sup>4</sup>Ospina Fernández Guillermo. Régimen general de las obligaciones. Temis.

permita evidenciar que en efecto los pagos alegados si fueron efectuados, tampoco se adujo elemento probatorio alguno que corrobore que la obligación inicial por ellos adquirida fue remplazada por el contrato de mutuo, sumado al hecho que la parte demandante al momento de descorrer el traslado de las excepciones allegó un documento signado por los ejecutados (fl. 53) que da cuenta de que, contrario a lo por ellos señalado, sí se obligaron para con los acreedores en la suma de \$57.000.000 como deudores de la hipoteca amparada por la Escritura Pública No. 5682 de 11 de noviembre de 2016, documento que no fue tachado ni redargüido de falso; de allí que sea posible concluir que los ejecutados incumplieron su carga probatoria y, por ende, el principio según el cual *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.-

No se olvide, además, que *“Cuando se trate de probar obligaciones originadas en contrato o convención, o el correspondiente pago, la falta de documento o de un principio de prueba por escrito, se apreciará por el juez como un indicio grave de la inexistencia del respectivo acto, a menos que por las circunstancias en que tuvo lugar haya sido imposible obtenerlo, o que su valor y la calidad de las partes justifiquen tal omisión”*, como lo prevé el artículo 225 del C.G.P., sin que en este caso se hubiere siquiera alegado un suceso que le imposibilitara a las partes aportar sus pruebas.

6. Pasando a la excepción de pérdida de los intereses, es menester indicar que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, *“Cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si las partes no han estipulado el interés moratorio, será el doble y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses”*. Este último aparte, fue modificado por el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 que señaló *“Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate aumentados en un monto igual...”*.

Al respecto, es oportuno resaltar, que la disposición en cita sólo fijó la tasa de los intereses remuneratorios y moratorios para el evento en que no fueran convenidos por las partes<sup>5</sup>, hipótesis que no se configura en este caso, en el que las partes tanto en la cláusula segunda del pagaré, como en el cuerpo de las letras de cambio, pactaron los intereses de plazo, en un porcentaje del 2%; no obstante, como en la demanda se pidió aplicar la tasa de interés fijada para cada periodo por la Superintendencia Financiera de Colombia, lo que en efecto se ordenó en el mandamiento de pago, la excepción se cae de su propio peso.

7. En este orden de ideas, los medios exceptivos formulados por los ejecutados habrán de desestimarse.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO. DESESTIMAR** las excepciones propuestas por los ejecutados, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

<sup>5</sup> Lo expuesto no significa que la obligación de pagar intereses remuneratorios opere *ipso iure*.

**SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE** la ejecución en los términos del mandamiento ejecutivo.

**TERCERO. ORDENAR** a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO.** De existir bienes cautelados, **DECRETAR EL REMATE** de los mismos y de los que se llegaren a embargar.

**QUINTO. CONDENAR EN COSTAS** a la parte ejecutada. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación, consultando lo reglado en el artículo 365 del C.G.P. e incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1´600.000,00 m/cte.

Notifíquese y cúmplase.

**MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ**

Juez

*M.A.P.*

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por <b>ESTADO No. 077</b> Hoy <b>30-09-2020</b> El Secretario.</p> <p style="text-align: center;"><b>HÉCTOR TORRES TORRES</b></p>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**Firmado Por:**

**MARIA JOSE AVILA PAZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-  
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06a67632ac3bd585304f24ca0e9c649ed6c1aa37477c7c9706952365e9d0cc8e**

Documento generado en 29/09/2020 01:49:51 p.m.